

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECÓATL, TEOTITLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de once de marzo del año en curso y publicado el quince de marzo posterior. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento municipal de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Poder Legislativo de la misma entidad federativa, en la que impugna:

“V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO

a) *El acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual califica la validez de la terminación anticipada de mandato del municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán sin que se nos garantice el derecho de audiencia y proceso de mediación previsto en el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que somos una comunidad indígena.*

b) *Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente a los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que éste precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa a un encargado de la administración municipal ‘hasta en tanto’ se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la porción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera generar la aplicación de la suspensión.*

c) *El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales para tal efecto, previstos en los artículos 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 58 fracciones I, IV, VI, VIII Y X, 59 y 62, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca”.*

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:
Ley Orgánica Municipal de Oaxaca

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 113/2024

Autorizado, delegado y domicilio. Se tiene al accionante designando autorizado y delegado a las personas que menciona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Con independencia de lo anterior, dígase al promovente que está en posibilidad de **solicitar notificaciones electrónicas**, para lo cual deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, en la inteligencia de que además deberá contar con su firma electrónica certificada vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Uso de medios de reproducción. Se faculta al autorizado y delegado hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Solicitud de copias. Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza la expedición de las copias simples y copias certificadas que solicita, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos y las copias autorizadas, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Requerimiento previo. En función del principio constitucional de economía procesal que obliga a los operadores jurídicos a evitar la tramitación de procesos infructuosos, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia², previo a decidir lo que en derecho proceda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda intentada, se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Poder Legislativo de la misma entidad para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a este máximo tribunal lo siguiente:

- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si ha emitido algún acuerdo o resolución mediante la cual haya calificado la validez de la terminación anticipada del mandato correspondiente a las autoridades integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, debiendo remitir copia certificada de las constancias que

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2024

acrediten su dicho.

- Poder Legislativo de la entidad, si ha emitido algún dictamen o resolución mediante la cual haya ordenado la suspensión provisional del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Esto, apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles y se proveerá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos que consten en autos, en el entendido de que dicha remisión se deberá hacer de manera digital a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, el cual deberá contar con su respectiva certificación.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y en sus residencias oficiales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Poder Legislativo de la misma entidad.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio inicial a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Poder Legislativo de la misma entidad, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 310/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 113/2024**, promovida por el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca. **Conste.**
LISA/EDBG

